



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS los presentes autos para resolver en definitiva el JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por la [REDACTED], por conducto de su apoderado legal contra [REDACTED], en su carácter de representante legal de [REDACTED], expediente radicado bajo el número 500/2019, en la Primera Secretaria y,

### R E S U L T A N D O:

1.- Mediante ocurso con número de cuenta 599 se tuvo por presentada la demanda interpuesta por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada "[REDACTED]", contra la persona moral [REDACTED].

2.-Por auto de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve se tuvo por admitida la demanda, en la vía ordinaria civil, en ejercicio de la acción de rescisión de contrato de prestación de servicios profesionales de seguridad y vigilancia contra la persona moral denominada [REDACTED]; ordenándose emplazar y correr traslado a la parte demandada para que dentro del plazo de diez días diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, de quien demandó las siguientes pretensiones:

a) *Se declare la rescisión del contrato de prestación de servicios profesionales de seguridad y vigilancia, de fecha 01 de mayo de 2019, celebrado por una parte por [REDACTED], en su calidad de "cliente" y por la otra [REDACTED], en su calidad de "prestador", toda vez que la demandada incumplió con lo pactado en el referido contrato como quedará debidamente acreditado en el desahogo del presente juicio.*

*b) El pago de la cantidad de \$75,600.00 (SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N) por concepto de pena convencional pactada en la cláusula vigésima segunda del contrato referido en la prestación anterior.*

*c) La reparación de daños y perjuicios, derivados del incumplimiento del contrato por la ahora demandada.*

*d) El pago de gastos y costas que genere por la tramitación del presente procedimiento.*

3.- Por auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se requirió a la parte demandada para que en el término de TRES DIAS, exhibiera los documentos que acreditaran su personalidad.

4.- Mediante auto de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve y en atención al escrito de cuenta registrado bajo el número 12998, que suscribe la ciudadana [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de la persona moral denominada "[REDACTED]", se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, ordenándose dar vista a la parte actora para que dentro del término de tres días manifieste lo que a su derecho conviniera; se señaló día y hora para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEPURACION**.

5.- Con fecha siete de febrero de dos mil veinte se celebró la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DEPURACIÓN**, en donde se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y al no ser posible exhortar a las partes para dar por terminada la contienda, se procedió a la etapa de depuración y al no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento se declaró cerrada la etapa de depuración, lo cual se abrió el juicio a prueba por el término de OCHO DIAS, común para ambas partes.

6.- Por diverso ocursu de cuenta 1840, suscrito por la Licenciada [REDACTED], en su carácter de apoderada legal de la parte demandada en el presente juicio, se le tuvo por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas que a



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su parte corresponden, por lo que se admitió la **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora, LA **TESTIMONIAL** a cargo de [REDACTED] Y [REDACTED], LA **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. Se señaló día y hora para la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**.

7.- Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, se tuvo al licenciado [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la parte actora, mediante el cual ratificó todas las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda y se admitió la prueba **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la persona moral denominada [REDACTED], se admitió la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los ciudadanos [REDACTED] Y [REDACTED], las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS** marcadas con los números uno, dos, seis y siete del escrito inicial de demanda.

8.- El nueve de diciembre de dos mil veinte, se desahogó la **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, en la que se desahogó la prueba **CONFESIONAL** a cargo de la parte demandada [REDACTED] por conducto de [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la persona moral, por cuanto a la prueba de **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la parte demandada [REDACTED] por conducto de [REDACTED] en su carácter de Representante Legal, su oferente de la prueba se desistió bajo su más entero perjuicio, se desahogó la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de [REDACTED] Y [REDACTED], por cuanto a las pruebas de la contraria se desahogó la **CONFESIONAL** a cargo de la parte actora por conducto de su representante legal [REDACTED]

██████████ ██████████, así como la **TESTIMONIAL** ofrecida por la parte demandada a cargo de ██████████ ██████████ ██████████, testigo respecto del cual la parte contraria interpuso el incidente de tachas; por cuanto a la testimonial a cargo de ██████████ ██████████ ██████████ su oferente se desistió bajo su más entero perjuicio. Al término, al no existir pruebas pendientes por desahogar se procedió a la etapa de alegatos, en la que las partes formularon los que a su parte corresponden y al término se citó a resolver lo que ahora se hace al tenor del siguiente;

### **C O N S I D E R A N D O :**

**I.- COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para resolver y fallar el presente juicio, en virtud de que así lo pactaron expresamente las partes en la cláusula décima del basal, además las partes acudieron a presentar sus escritos de demanda y contestación ante este órgano jurisdiccional, resultando correcta la vía elegida toda vez que no existe vía especial para el trámite de la acción de rescisión del contrato afecto a juicio. Lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 18, 21, 23, 25, 26 fracción I, 34 y 349 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

**II.- LEGITIMACIÓN.** Toda vez que es una obligación de la suscrita, se procede al examen de la legitimación en la causa tanto activa como pasiva de las partes antes de pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

Al efecto, compareció el **LICENCIADO** ██████████ ██████████ ██████████, en su carácter de apoderado legal de la ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, acompañando a su escrito copia certificada de la escritura número ██████████, ██████████ libro ██████████, página ██████████, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve que contiene el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración que otorga la ██████████ ██████████ denominada ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ representada por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en su cargo de **PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD** a favor de ██████████ ██████████ ██████████,



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

asimismo se encuentran agregadas en autos las copias certificadas de escritura numero [REDACTED] volumen [REDACTED] pagina [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] ante el titular de la notaria número diez de la Primera Demarcación Notarial del Estado, que hizo constar la comparecencia de [REDACTED] en su carácter de administración único de la sociedad mercantil denominada [REDACTED], [REDACTED] que otorgó un [REDACTED] a favor de [REDACTED]. Además, el Contrato de prestación de servicios profesionales de fecha uno de mayo de dos mil diecinueve, entre el **PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA [REDACTED] Y EL REPRESENTANTE LEGAL [REDACTED]** documentos que resultan apto y suficientes para acreditar la personalidad de los comparecientes y la celebración del documento base de la acción mismo que no fue objetado ni impugnado por la parte demandada, sino por el contrario fue reconocida la suscripción del mismo acorde con el contenido del escrito de contestación de demanda, por ende, se le otorga valor conforme a lo dispuesto por los artículos 426, 444 y 449 del Código Adjetivo Civil, con el cual queda debidamente acreditada la legitimación activa y pasiva de las partes así como su interés jurídico, en términos de lo previsto por los numerales 179, 180, 191, 217 y 218 del Código Adjetivo Civil, en consecuencia resultan improcedentes las defensas y excepciones consistentes en **la sine actione agis, la falta de acción o derecho** que hizo valer el demandado en su contestación, toda vez que el derecho del actor para poner en movimiento al órgano

jurisdiccional deriva precisamente del contrato de referencia además se desprende la personalidad de los apoderados legales del documento público descrito en párrafos anteriores, el cual fue expedido por el Notario Público autorizado para ese fin, por lo que también recibe valor acorde con lo previsto en los ordinales 437 y 491 del Código mencionado. Corroboran lo anterior los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus tesis jurisprudenciales emanadas del Semanario Judicial de la Federación que literalmente dicen:

*Registro digital: 196956*

***Jurisprudencia***

*Materias(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: Tomo VII, Enero de 1998*

*Tesis: 2a./J. 75/97*

*Página: 351*

***LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.-*** *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.*

*Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.*

*Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:*



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.*

*Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.*

*Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.*

*Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.*

*Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.*

*Registro digital: 227079 Aislada*

*Materias(s): Civil*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989*

*Tesis: null*

*Página: 312*

### **LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.**

*Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.*

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 445/89. Julián Torres Pulido. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.*

**III.- INCIDENTE DE TACHAS.-** Por cuestión de método, es



menester el estudio del incidente de tachas interpuesto en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, respecto del testimonio de [REDACTED]; incidente que se ordenó reservar para resolverlo al momento de dictar sentencia definitiva.

En ese tenor, el artículo 489 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

*“...ARTICULO 489.- Incidente de tachas a la credibilidad del testimonio. En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciará en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservará para la sentencia definitiva...”.*

En tal sentido, el abogado patrono de la parte actora hizo valer su incidente de tachas al testimonio rendido por [REDACTED] al tenor siguiente: *“...Que en este acto vengo a realizar incidente de tachas de la ateste [REDACTED], en el cual consta que sus respuestas no son concretas y directas y solo se limita de manera sistemática a referir que se rescindió el contrato con la [REDACTED] por falta de pago, pero esta no refiere cuantos pagos se le adeudan ni las cantidades, asimismo, refiere que sabe todo lo atestiguado porque trabaja para su presentante pero no manifiesta que cargo tiene mucho menor el por qué exactamente se dejó de residir el contrato para la [REDACTED] testimonial que este H. juzgado no deberá tomar en cuenta ya que es un testigo singular y no se puede adminicular con el testimonio de otra persona que corrobore su dicho ya que como se desprende de autos, la testimonial fue ofrecida por dos personas y no manifestó que la ciudadana [REDACTED] haya sido la única que le hayan constado los hechos, por lo que deberá desestimarse dicha testimonial por no estar ofrecida conforme a derecho...”.*





Incidente que se admitió, con vista a la parte contraria, quien refirió que el mismo es improcedente.

Ahora bien, de lo antes expuesto por las partes y a juicio de la suscrita juzgadora, resulta improcedente el incidente planteado

#### **PODER JUDICIAL**

por el abogado patrono de la parte actora en virtud que de sus argumentos no se han manifestado las circunstancias o prueba que afecte la credibilidad de los atestes es decir, que se encuentre corroborado si es dependiente económico o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es enemigo de alguno de los litigantes; pues sustenta sus argumentos en cuestiones directas de su testimonio; sin embargo, la tacha de testigos implica aquellas circunstancias personales que concurren en el testigo en relación con una de las partes, que pudiere afectar su imparcialidad, haciendo dudoso su dicho tales como la dependencia económica, interés directo o indirecto en el asunto, por lo que aquellas cuestiones respecto a la narrativa de hechos, esa cuestión será materia de estudio y analizada en el fondo del asunto. Por ende, resulta *improcedente el incidente de tachas*. Apoya lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial sustentada por la Tercera Sala, Tomo 109-114 Cuarta Parte, Página 164, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN.** Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del Código Procesal Civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar “...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de

alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas."

Asimismo, es aplicable, el criterio sostenido por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 33, Tomo 33 Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro y texto:

**"TESTIGOS, TACHAS DE. DIFERENCIA CON LA FALSEDAD DE TESTIMONIOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).**- Las tachas, de conformidad con el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, igual al 363 en el del Distrito Federal, son circunstancias personales que concurren en el testigo, en relación con alguna de las partes, que pudieran afectar su imparcialidad, haciendo dudoso su dicho, tales como parentesco, amistad, dependencia económica, etcétera; en tanto que la imposibilidad de que la testigo presenciara los hechos sobre los que declaró, determina la falsedad de su dicho, lo que sale ya de los alcances del incidente de tachas, que de conformidad con el precitado artículo 369 y el 379 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco (igual al 371 en el Distrito Federal), debe limitarse a las circunstancias personales del declarante que puedan afectar su credibilidad, cuando además las mismas no hayan sido expresadas en su declaración.- Amparo directo 5524/70. Elisa Martínez Negrete. 24 de septiembre de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez, y en virtud de haber dejado de integrar la Sala hizo suyo el proyecto el Ministro Ernesto Solís López."

**IV.- DEFENSAS Y EXCEPCION.**- Previo al estudio de fondo se procede al análisis de las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada consistente en:



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...1)La defensas derivada del artículo 1 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, pues no se dan los elementos necesarios para que proceda la acción intentada en juicio, ya que la hoy actora, carece del derecho para reclamar la declaración de la rescisión del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA de fecha primero de mayo del año dos mil diecinueve, al haber sido la actora quien incumplió dicho contrato base de la presente acción, en los términos del presente ocurso de contestación.

2)Inepto libelo, por las mismas y similares razones a que se contraen las excepciones y defensas de este capítulo pues se insiste en que la actora no tiene derecho a reclamar el pago de las prestaciones que aduce, al haber sido la actora quien incumplió dicho contrato base de la presente acción, en los términos del presente ocurso de contestación.

3)Mutati libeli, para el efecto de que la actora pretenda modificar en perjuicio de mi representada en los términos de la demanda lo cual debe hacer, toda vez que con el presente escrito de contestación de demanda se encuentra desde el punto de vista de ley fijada la Litis, planteada en el presente juicio.

4)Falsedad en que incurre la actora al narrar los hechos de su demanda, aunado al haber sido la actora quien incumplió dicho contrato base de la presente acción...”.

5)Improcedencia de la acción por estar basada en hechos falsos y no tener legitimación ni derecho alguno para reclamar las prestaciones reclamadas, aunado al haber sido la actora quien incumplió dicho contrato base de la presente acción.

6)Oscuridad imprecisión y defecto legal, debido a que la actora no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar de como acontecieron los hechos aducidos en su demanda destacándose el tiempo, modo y lugar de los hechos, aunado al haber sido la actora quien incumplió dicho contrato base de la presente acción...”(sic)

Respecto de las citadas defensas 1, 4 y 5 las mismas serán materia de análisis de la acción ejercitada por la impetrante, toda vez que atañen al fondo del asunto.

Por cuanto a la excepción de mutati libeli, resulta improcedente ya que más que excepción, se trata de defensa cuyo efecto jurídico consiste en la prohibición de ampliar pretensiones o hechos de la demanda cuestión que no destruye propiamente la acción ejercitada.

En relación a la excepción consistente en la oscuridad de la demanda e inepto libelo, resultan improcedentes, ello en virtud de

que de la propia contestación de la demanda que produce, se desprende que contesta todos y cada uno de los hechos que aduce el actor, dando en tiempo debida contestación a todas y cada una de las pretensiones que se le reclaman, opuso las excepciones y defensas en estudio, e invocó el derecho que consideró aplicable al caso concreto, por lo que no se desprende que se le haya dejado en estado de indefensión, motivo por el cual **se declara improcedente las excepciones de mérito**. Sirve de apoyo lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales.

**OSCURIDAD DE LA DEMANDA. PARA RESOLVER SOBRE DICHA EXCEPCIÓN, SÓLO DEBE ATENDERSE AL PROPIO TEXTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).<sup>1</sup>**

El artículo 327, fracciones IV y VII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, impone a los litigantes la obligación de precisar en la demanda la prestación o prestaciones, con sus accesorios, así como el valor de lo demandado, de tal suerte que para estimar si una determinada demanda es o no oscura en alguna de sus partes, específicamente en cuanto al objeto de lo reclamado, debe acudirse a su propio texto y no a los documentos fundatorios de la acción, pues precisamente éstos y las demás pruebas que ofrezcan la partes, son lo que servirá de base al juzgador para determinar si le asiste o no derecho al actor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 233/96. José Hernández Pérez y otra. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Hernández Peraza. Secretario: José Valle Hernández.

**DEMANDA OBSCURA E IMPRECISA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SINALOA)<sup>2</sup>**. Si en la demanda inicial no se satisface lo establecido por el artículo 258, fracción V del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Sinaloa que dispone que en la misma se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su

---

<sup>1</sup> Registro digital: 198841 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: XI.3o.1 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Mayo de 1997, página 647 Tipo: Aislada

<sup>2</sup> Registro digital: 210831 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materias(s): Civil Tesis: XII. 2o. 44 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Agosto de 1994, página 602 Tipo: Aislada



**PODER JUDICIAL**

contestación y defensa, hechos que evidentemente deben de ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea la causa de pedir, y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que la demandada pueda preparar su contestación y ofrecer las pruebas que versan precisamente sobre tales hechos, y para que el juzgador esté en aptitud de apreciar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la ley. Por tanto de no reunirse esos requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda judicial, evidentemente se debe concluir que el mismo adolece de obscuridad e imprecisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 363/93. Adolfo López Navarro. 16 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Eusebio Gerardo Sanmiguel Salinas.

**V.- MARCO JURIDICO.-** Conforme a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del ordenamiento legal antes invocado, al no existir incidente, defensa excepción pendiente de resolver, se procede al estudio de fondo de la controversia planteada, en que la parte actora demandó las prestaciones descritas en su escrito inicial de demanda y se encuentran descritas en el resultando 1 de la presente resolución, por lo tanto que se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado en obvio de innecesaria repeticiones.

En este sentido rige el presente juicio lo dispuesto por el artículo 1669 del Código Civil vigente en el Estado, que establece:

*“Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones”;*

El numeral 1671 refiere:

*“Los contratos se perfeccionan con el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley”;*

El numeral 1672 estipula:

*“La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.”*

De igual modo el artículo 1700 del Código citado, dice:

*“Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.”*

El artículo 1707 del mismo Código, señala:

*“Sólo pueden rescindirse los contratos que en sí mismos son válidos. La rescisión procederá por tanto, cuando celebrado el contrato con todos los requisitos legales, éste deba quedar sin efectos, por alguna de las siguientes causas: I.- Por incumplimiento del contrato; II.- Porque se realice una condición resolutoria; III.- Porque la cosa perezca o se pierda por caso fortuito o fuerza mayor, salvo que la Ley disponga otra cosa; IV.- Porque la cosa padezca vicios o defectos ocultos, sin perjuicio de que la Ley disponga otra pretensión además de la rescisoria, al perjudicado; V.- Cuando el contrato sea a título gratuito y origine o agrave la insolvencia de los contratantes que trasmitan bienes o valores o renuncien derechos, en perjuicio de sus acreedores; y VI.- En los demás casos expresamente previstos por la Ley”.*

**VI.- ESTUDIO DE FONDO.-** En ese orden de ideas, cabe referir que el contrato base de la acción quedó perfeccionado por el consentimiento de las partes actora y demandada respectivamente, por existir acuerdo de las mismas, tal y como se desprende de las cláusulas primera a la vigésima séptima del contrato basal, al estipularse que el objeto del contrato fue la prestación de servicios profesionales de seguridad y vigilancia dentro de las instalaciones del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como se aprecia del contrato base de la acción.



**PODER JUDICIAL**

Ahora bien, para la procedencia de su acción la parte actora expuso como hechos:

"...1.- Que con fecha uno de mayo de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED], presidente de la [REDACTED], celebró contrato de prestación de servicios profesionales con la empresa de seguridad privada denominada [REDACTED], representada en ese acto por la C. [REDACTED], aclarando que por error involuntario en el proemio del contrato referido se escribió el nombre de diverso representante legal de la empresa [REDACTED] ( [REDACTED] ), pero quien en realidad firmó el contrato fue la C. [REDACTED], quien según la documentación que nos hizo llegar, también era representante legal de la empresa con facultades para obligarse a nombre de esta. Sirviendo en referido contrato como documento base de la acción, mismo que en original se anexa al presente escrito.

Dicho contrato tenía como objeto la prestación de servicios de seguridad privada y vigilancia dentro de las instalaciones del [REDACTED] "[REDACTED]", en los términos y condiciones que se pueden observar en el propio documento.

2.- Que durante el corto tiempo que la empresa [REDACTED] prestó sus servicios cometió diversas irregularidades a saber, no tener el personal completo, el personal no se encontraba debidamente uniformado ni portaba el gafete correspondiente, recurrentemente dejaba los vehículos del servicio sin gasolina, entre otras cosas; sin embargo, la administración que represento esperaba que con el paso del tiempo regularizaban el servicio y lo brindarían en los términos que establecimos en el contrato de prestación de servicios antes referido, sin que aquello sucediera.

3.- Es el caso que sin previo aviso y en un acto de total irresponsabilidad el día 2 de septiembre de 2019, dejó de prestar el servicio de seguridad privada contratado, retirando del servicio un vehículo automotor que funcionaba como patrulla, cinco motocicletas y catorce radios de comunicación, además de indicarle a su personal operativo que el servicio del [REDACTED], se había cancelado, citándolos en las oficinas de su administración para pagarles lo correspondiente a su quincena, circunstancias que le fue informada al presidente de la asociación, [REDACTED], por el propio personal de la empresa, y que antes de que llegara la empresa a brindar el servicio ya había apoyado a mi representada en las mismas actividades así, los C.C. [REDACTED], y [REDACTED] ambos agentes de seguridad se encontraba sorprendidos, pues los obligaron a firmar su renuncia y los llevaron a ratificar la misma ante la Junta Local de Conciliación y arbitraje del Estado de Morelos.

Ante las anotadas circunstancias el presidente de la asociación C. [REDACTED] se intentó comunicar con



los C.C. [redacted] y [redacted] quienes habían estado al pendiente del servicio y se ostentan como representantes legales de la empresa, sin tener éxito hasta la fecha de la presentación de la presente demanda, pues ya no contestan los números celulares y en el número telefónico de la oficina solo dicen que no está, por lo que no se ha recibido ninguna explicación del porque se abandonó el servicio de seguridad privada que teníamos contratado.

4.- En este sentido, es claro que la empresa [redacted] incumplió con el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con mi representada, en lo pactado en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, DECIMO TERCERA Y DECIMA OCTAVA, mismas que establecían lo siguiente: [transcripción]

Por lo anterior es procedente se declare la rescisión de contrato de fecha 1uno de mayo de dos mil diecinueve, celebrado por una parte por [redacted] en su calidad de cliente y por la otra [redacted], en su calidad de prestador en virtud que así fue convenido por las partes en la cláusula VIGESIMA CUARTA inciso a) en la cual se especifica que: "VIGESIMA CUARTA.- RESCISION el presente contrato se podrá rescindir, de forma enunciativa y no limitativa por cualquiera de las siguientes causas a) por incumplimiento de las obligaciones que adquieren las partes a la firma del presente contrato.[...]

De esta manera derivado del incumplimiento de la ahora demanda SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL MANAVIL DE MORELOS S.A. DE C.V. también resulta procedente se condene a la misma al pago de la pena convencional, en términos de las cláusulas VIGESIMA SEGUNDA Y OCTAVA de contrato fuente de la obligación, mismas que a la letra se transcriben para su mejor comprensión:[transcripción]

Asimismo como consecuencia de la rescisión y el incumplimiento de las cláusulas mencionadas en líneas anteriores procede el pago de daños y perjuicios pactados en la cláusula VIGESIMA SEGUNDA lo que a la letra se cita[...]

5.-Por último se informa a su señoría, que mi representada, cumplió en todo momento con la obligación de pago, pactada en la cláusula OCTAVA del referido contrato, como se acredita con los acuses originales de ocho cheques emitidos, por el librador la [redacted] librados a favor de la [redacted], de fechas catorce de mayo de dos mil diecinueve, veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, trece de junio de dos mil diecinueve, veintisiete de junio de dos mil diecinueve, trece de julio de dos mil diecinueve, treinta de junio de dos mil diecinueve, quince de agosto de dos mil diecinueve y treinta de agosto de dos mil diecinueve, mismo que fueron recibidos por los representantes legales de la empresa ahora demandada, y que corresponden a las ocho quincenas en que la moral demandada prestó sus servicios a mi representada, por lo que a la



**PODER JUDICIAL**

*fecha del incumplimiento de la demandada, mi representada se encontraba al corriente del pago en sus obligaciones como CLIENTE...”.*

De lo anterior, se desprende que la parte actora refiere que la empresa [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al prestar sus servicios cometió diversas irregularidades por las que demanda la rescisión del contrato por no tener el personal completo, que el personal no se encontraba debidamente uniformado ni portaba el gafete correspondiente, que recurrentemente dejaba los vehículos del servicio sin gasolina, entre otras cosas. Aduce que sin previo aviso el día dos de septiembre de dos mil diecinueve, dejó de prestar el servicio de seguridad privada contratado, retirando del servicio un vehículo automotor que funcionaba como patrulla, cinco motocicletas y catorce radios de comunicación, además de indicarle a su personal operativo que el servicio del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se había cancelado, citándolos en las oficinas de su administración para pagarles lo correspondiente a su quincena, circunstancia que le fue informada al presidente de la asociación, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el propio personal de la empresa, y que antes de que llegara la empresa a brindar el servicio ya había apoyado a su representada en las mismas actividades así, los C.C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ambos agentes de seguridad los obligaron a firmar su renuncia y los llevaron a ratificar la misma ante la Junta Local de Conciliación y arbitraje del Estado de Morelos. **Que no recibieron ninguna explicación del porque se abandonó el servicio de seguridad privada.** Demanda la rescisión del contrato por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado, en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, DECIMO TERCERA Y DECIMA OCTAVA Derivado de lo anterior demanda de SEGURIDAD PRIVADA INTEGRAL MANAVIL DE MORELOS S.A. DE C.V. se le condene al pago de la pena convencional, en términos de las cláusulas

VIGESIMA SEGUNDA Y OCTAVA; así como al pago de daños y perjuicios pactados en la cláusula VIGESIMA SEGUNDA.

Por su parte la parte demandada al dar contestación a la demanda incoada en su contra negó la procedencia de la acción, negó el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales de seguridad y vigilancia, quien de manera esencial negó el incumplimiento y por otra parte refiere que nunca se pagó en tiempo y forma como fue pactado, y refiere que se optó por dar por **terminado anticipadamente** el contrato base de la acción en términos de la **cláusula vigésima tercera** del contrato base de la acción y con fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, se le notificó a la parte actora mediante correo electrónico la terminación anticipada del contrato.

En ese sentido, resulta conveniente atender a lo dispuesto por el pacto de voluntades específicamente en las siguientes cláusulas:

*“...PRIMERA.- EL prestador se obliga con el cliente a prestarle servicios de seguridad vigilancia dentro de las instalaciones del [REDACTED] en los términos y condiciones que se precisan en este contrato, en un horario de las 00:00 a las 24:00 horas, los siete días de la semana de forma ininterrumpida.*

*SEGUNDA.- Para el objeto de la clausula primera de este documento. El cliente requiere del personal en numero y jornada de trabajo que enseguida se especifican: [...]*

*TERCERA.- EL PRESTADOR por la naturaleza del servicio queda facultado para remover libremente y sin ninguna limitación a su personal con la única salvedad de cubrir oportunamente las plazas contratadas sin causar daños y perjuicios al cliente, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor sin que por ello se entienda la suspensión del servicio ni la disminución del numero de elementos asignados al mismo, salvo en el caso de causar daños y perjuicios a “EL CLIENTE” por remoción de personal y no se cubra oportunamente el servicio puede ser causa de rescision del presente contrato de prestación de servicios.*

*Cuando el prestador remueva a su personal, deberá tomar las medidas necesarias para que todas las plazas contratadas queden cubiertas, debiéndola cubrir con algún otro elemento de seguridad, sin que, en ningún caso pueda dejar de cubrir todas las plazas contratadas, la omisión de cubrir las plazas contratadas tendrá como efecto la rescisión de*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*este contrato o en su caso la disminución equitativa del monto pactado en la cláusula OCTAVA.*

*OCTAVA.-EL CLIENTE reconoce y se obliga a:*

*1.-Pagar a EL PRESTADOR por los servicios descritos en la cláusula PRIMERA Y SEGUNDA de este contrato en forma quincenal previa entrega de factura los días de pagos serán 11 y 26 de cada mes, las cuotas que a continuación se señalan:*

*\$75,600.00 (SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) de forma quincenal a dicha cantidad se agregara el 16% por concepto de impuesto al valor agregado (I.V.A)[...]*

*DECIMO TERCERA.- El presente contrato tendrá una vigencia de un año a partir del 1° de mayo del 2019 al 1° de mayo del 2020 terminado el plazo el contrato se tomara voluntario y cualquiera de las partes podrá darlo por terminado avisando por escrito a su contraparte con TREINTA DÍAS DE ANTICIPACIÓN. Cabe señalar que en caso de que el cliente omita dicha notificación, se obligara al pago de una pena convencional equivalente a una quince del importe del servicio contratado.*

*VIGESIMA SEGUNDA.- Para el caso de que el prestador incumpla con el presente contrato o lo de por terminado con anticipación a lo establecido en la cláusula DECIMO TERCERA tendrá que pagar al cliente una pena convencional de una cantidad igual a la pactada en la cláusula OCTAVA de este contrato, por lo que en garantía se obliga a firmar un titulo de crédito por esa cantidad a favor de EL CLIENTE.*

*VIGESIMA TERCERA.-TERMINACION ANTICIPADA.- El presente contrato podrá darse por terminado anticipadamente en cualquier tiempo de acuerdo a lo siguiente: a) por incumplimiento a lo pactado en este instrumento.; b) por acuerdo de voluntades; [...].*

A efecto de acreditar su acción la parte actora exhibió como pruebas de su parte los documentos descritos y valorados en el considerando segundo, además ocho impresiones de facturas y ocho copias simples de cheques cada uno con una anotación a mano de recibido. Documentos que no fueron objetados ni impugnados por la parte demandada dentro del plazo concedido

para tal fin, por lo cual se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 444, 449 y 491 del Código Adjetivo Civil, respecto del contenido de los mismos ya que se trata de documentos que guardan relación con la Litis al tratarse de pagos consignados en los mismos.

Ahora bien, la parte actora ofreció la **CONFESIONAL A CARGO DEL DEMANDADO** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su representante legal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien reconoció en la posición uno, que el día uno de mayo de dos mil diecinueve, celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la posición dos, que el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha uno de mayo de dos mil diecinueve, lo firmó la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en la posición tres que la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es una de sus representantes legales con facultades para obligarse en su nombre; en la posición cuatro que el objeto de la prestación del servicio profesional contratado por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es de servicios de seguridad privada y vigilancia dentro de las instalaciones del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; en la posición ocho que el día dos de septiembre de dos mil diecinueve le dio la orden a su personal operativo que se había cancelado el servicio de seguridad privada para la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en la posición diez negó que incumplió con el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha uno de mayo de dos mil diecinueve; en la posición doce reconoció que la vigencia del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha uno de mayo de dos mil diecinueve tenía una vigencia de un año; en la posición trece reconoció que para dar por terminado el contrato de manera anticipada tenía que avisar por escrito a su contraparte con treinta días de anticipación y en la posición catorce negó que haya



**PODER JUDICIAL**

omitido dar el aviso de la terminación anticipada del contrato a la

Medio de prueba que es benéfico a su oferente toda vez que fue desahogado conforme a las formalidades previstas por los artículos 392 y 490 del Código Procesal Civil ya que de la contestación de las posiciones formuladas se desprende que si bien es cierto negó que haya omitido dar aviso de la terminación anticipada, sin embargo a su vez en el escrito de contestación a la demanda la parte demandada reconoció de manera expresa que mediante correo electrónico se le notificó a la parte actora la terminación anticipada con fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, sin embargo a su vez en la posición ocho reconoció que el día dos de septiembre de dos mil diecinueve le dio la orden a su personal operativo de cancelar el servicio de seguridad privada para la [REDACTED], lo cual contraviene, lo estipulado en la cláusula *VIGESIMA TERCERA QUE DISPONE: "... TERMINACIÓN anticipada.-El presente contrato podrá darse por terminado anticipadamente en cualquier tiempo de acuerdo a lo siguiente: [...]c) Mediante simple aviso por escrito de cualquiera de las partes a la otra con quince días naturales de anticipación a la fecha de terminación establecida en el aviso respectivo, teniendo el cliente como única obligación el pago de los servicios que estén pendientes de liquidar a la fecha de la terminación; y el PRESTADOR el realizar la prestación del servicio pendiente de efectuar a la fecha de terminación..."*. Consideraciones por las cuales dicha probanza resulta benéfica a su oferente y adquiera eficacia probatoria en el presente asunto de acuerdo a los dispositivos legales anteriormente precisados.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Registro digital: 173589 Aislada Materias(s): Constitucional Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: Tomo XXV, Enero de 2007 Tesis: 2a. II/2007 Página: 2115



CONFESIÓN EXPRESA EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES UN MEDIO DE PRUEBA ADMISIBLE EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Conforme a los artículos 93, fracción I, y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos de su artículo 1o., la confesión puede ser expresa cuando se hace clara y distintamente, ya absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del proceso. En ese tenor, se concluye que la confesión expresa es admisible en controversia constitucional, con carácter específico pues, además de las pruebas contrarias a derecho, no puede admitirse la de posiciones, que consiste en que el absolvente (actor o demandado) realice manifestaciones a preguntas expresas de la contraparte, relacionadas con hechos propios del declarante. Esto es, en la controversia constitucional no está prohibida la confesional, puesto que, por ejemplo, implican el reconocimiento formulado por la autoridad demandada acerca de hechos que se le atribuyen, que es cierto el acto impugnado, o la aceptación, por el actor, de que tal acto se le notificó en determinada fecha.

Recurso de reclamación 27/2005-PL, derivado de la controversia constitucional 67/2004. Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Ahora bien, si bien es cierto fue desahogada la **TESTIMONIAL A CARGO DE** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien contestó: "...1.- ¿Conoce a su presentante? Si, si lo conozco. 2.- ¿Qué tiempo tiene de conocer su presentante? Desde que la empresa [REDACTED] entró que ante era [REDACTED] con esa empresa yo entre a trabajar ahí. 6.- Cual es la razón de su dicho porque sabe y le consta lo que ha declarado. Que la razón de su dicho lo funda en el hecho de que porque yo trabaje para la empresa SEFINSA...". Y la testigo [REDACTED] [REDACTED], contestó: "... 1.- Conoce a su presentante. Sí. 2.- Que tiempo tiene de conocer su presentante? Dos años dos meses. 3.- ¿Por qué dejó de prestar servicios de seguridad para [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. La empresa me obligó a renunciar, que me presentara a las oficinas para firmar mi renuncia voluntariamente, cuando yo fui a renunciar me retuvieron el pago hasta que no tuviera yo mi credencial de elector. 6.-¿Cuál es la razón de su dicho porque sabe y le consta lo que ha declarado. Que la razón de su dicho lo funda en el hecho de que así fue la orden que me dio la empresa de seguridad privada por el señor [REDACTED] [REDACTED]..."





## PODER JUDICIAL

Testimonios que fueron desahogados en términos de lo dispuesto por el numeral 396, 405, 471, 473 y 490 del Código Procesal Civil ya que fue rendido con las formalidades previstas por ley, sin embargo los mismos carecen de eficacia probatoria toda vez que de su contenido no se advierten hechos que sean materia de la Litis.

Medios de prueba señalados que fueron relacionados con las probanzas relativas a la Presuncional e Instrumental de Actuaciones; y valorados en términos acorde a las reglas contenidas en los ordinales 493, 494, 495, 496, 497y 499 de la ley adjetiva Civil; las que parten de la presunción u operación lógica mediante la cual se deduce un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, lo que permite normar el criterio de quien resuelve, las cuales se basan en el desahogo de otras pruebas para poder otorgarles valor probatorio.

Por su parte, **el demandado ofreció** como pruebas las consistentes en la **confesional a cargo de** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la cual fue desahogada en términos de las formalidades previstas para dicho medio de prueba contenida en el artículo 392 y 402 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; sin embargo, la misma no le es benéfica a su oferente toda vez que el absolvente de la prueba, negó todas y cada una de las posiciones calificadas de legales es decir negó, que su representada se abstuvo de cumplir el contrato de prestación de servicios profesionales de seguridad y vigilancia de fecha primero de mayo de dos mil diecinueve celebrado entre las partes, negó que abstuvo de dar cumplimiento a la cláusula octava del contrato base de la acción, que se abstuvo de pagos los día once y veintiséis de cada mes, el pago de servicios profesionales de seguridad y vigilancia estipulados en el contrato base de la acción, negó que su representada se abstuvo de pagar en tiempo y forma lo estipulado en la cláusula octava del presente contrato base de la acción, así como que con fecha dos de

septiembre del año dos mil diecinueve, se le notificó mediante correo electrónico la terminación anticipada del contrato base de la acción, que se haya abstenido de cumplir el contrato base de la acción, se le hizo efectiva la cláusula vigésima tercera del contrato base de la acción, negó que pagaba de manera extemporánea el pago de la prestación del servicio de seguridad privada pactada en el contrato base de la acción, así como que se haya abstenido de cumplir con todas y cada una de las cláusulas del contrato base de la acción, consideraciones por las que la misma no le beneficia a su oferente y por tanto carece de eficacia probatoria para acreditar las defensas hechas valer; más aún que en la posición cinco del pliego de posiciones formulado a la parte actora el articulante reconoce que con fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve notificó mediante correo electrónico la terminación anticipada del contrato base de la acción, reconocimiento expreso de la parte demandada de la terminación anticipada con fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, lo cual contraviene, lo estipulado en la cláusula VIGESIMA TERCERA del contrato base de la acción que ha sido transcrito con antelación, por lo tanto se le tiene por confeso al articulante respecto a dicho hecho que le perjudica, en términos de lo dispuesto por el artículo 427 del Código Procesal Civil . Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

*Registro digital: 184931*

*Aislada*

*Materias(s): Laboral*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003*

*Tesis: IV.3o.T.122 L*

*Página: 1033*

**CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA.** *No es lógico ni jurídico establecer que la prueba confesional ofrecida por la parte actora, en la que se declaró fictamente confesos a los absolventes dada su incomparecencia, carezca de valor probatorio bajo el argumento de que se encuentra en contradicción con diversa prueba confesional ofrecida por el demandado a cargo del actor, en la que haya contestado "no es cierto" a las posiciones formuladas, pues la confesión entendida como el reconocimiento que se*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*hace de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, implica que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 670/2002. Ignacio Pedro Bautista. 8 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Juan Miguel García Malo.*

*Registro digital: 2016613*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: I.8o.C.53 C (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 1917*

*Tipo: Aislada*

**CONFESIÓN DEL ARTICULANTE EN LA FORMULACIÓN DE POSICIONES.**

*Conforme al texto del artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es válido concluir que al formular posiciones para el desahogo de la prueba confesional, el juzgador no solamente deberá calificar las respuestas del absolvente, sino que también se obtiene la confesión del articulante respecto de los hechos propios que éste afirme en las posiciones que haga, dado que las posiciones que formula el oferente son auténticas confesiones que, de referirse a hechos propios, perjudican en su caso al que las formula; incluso cuando éstas se hayan realizado en un juicio diverso.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 900/2015. Basi Robinson Krantz. 2 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Jesús Julio Hinojosa Cerón.*

*Esta tesis se publicó el viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

Misma suerte respecto del **testimonio** de [REDACTED] [REDACTED] quien esencialmente manifestó que conoce a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], porque es empleada de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien era la que prestaba a los servicios de seguridad para la asociación de la asociación de colonos de las

fincas que desde hace ocho años lleva trabajando para ella y de las fincas como año y medio más o menos desde el primero de mayo de dos mil diecinueve que fue cuando se inició el contrato, que la relación que hay entre las partes es de prestador de servicios por parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hacia las [REDACTED], pero se tuvo que rescindir del contrato por falta de pago por parte de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que la parte que incumplió el contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia fue la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la falta de los pagos por el servicio. Testimonio que fue rendido en términos de lo dispuesto por el artículo 405 y 471 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, sin embargo el mismo resulta insuficiente a efecto de desvirtuar la acción intentada por la parte actora toda vez que existe confesión expresa de la parte demandada de que dejó de prestar los servicios profesionales pactados el mismo día que dio aviso de terminación es decir, no dio cabal cumplimiento a lo dispuesto por la cláusula vigésima tercera del pacto de voluntades.

Por lo tanto las **documentales privadas** ofrecidas por la parte demandada al momento de dar contestación, si bien es cierto no fueron admitidas por auto de fecha veinte de febrero de dos mil veinte; sin embargo de acuerdo a lo dispuesto por el dispositivo legal 391 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan, por lo tanto se procede a su análisis y valoración de los mismos y los cuales consisten en los estados de cuenta, factura [REDACTED] [REDACTED], Recibo [REDACTED], contrato de arrendamiento, volante de admisión, orden de trabajo, al respecto dichas documentales resultan insuficientes para desvirtuar la acción ejercida por la parte actora por lo que no obstante que dichas documentales privadas son valoradas en términos del artículo 403 y 490 del Código Procesal Civil, porque



**PODER JUDICIAL**

con ellas solo se acredita que la parte demandada rentó equipo de radios y la entrega de los mismos, así como la entrega de dinero por concepto de financiamiento de cinco motos como complemento para el servicio de seguridad que se presta en las Fincas de fecha uno de agosto de dos mil diecinueve, así como la orden de trabajo, sin embargo son insuficientes para destruir la acción intentada por la parte actora, incluso adquiere aplicación lo dispuesto por el artículo 427 del Código Procesal Civil ya que el propio demandado reconoció al articular la posición número cinco del pliego de posiciones a cargo del actor que dejó de prestar los servicios profesionales el mismo día que dio aviso mediante correo electrónico (dos de septiembre de dos mil diecinueve), con lo cual no dio cumplimiento a la cláusula vigésima tercera fracción c) que dispone que deberá darse aviso por escrito con quince días naturales de anticipación.; es decir de lo anterior se desprende que pidió al personal cancelar la prestación de servicio el mismo día que notificó a la parte actora de la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales (dos de septiembre de dos mil diecinueve), como consta del documento que fue exhibido por el propio demandado al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra y que obra a foja 121 del expediente en que se actúa, documental que no fue objetada por la contraria y la misma es benéfica a sus intereses y perjudica a su oferente, ya que es evidente que no se dio el aviso de terminación anticipada en los términos establecidos en el propio contrato de prestaciones de servicios profesionales y que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 403 y 490 del ordenamiento procesal civil.

Medios de prueba señalados que fueron relacionados con las probanzas relativas a la **Presuncional e Instrumental de Actuaciones**; y valorados en términos acorde a las reglas contenidas en los ordinales 493, 494, y 499 de la ley adjetiva civil; las que parten de la presunción u operación lógica mediante la cual se deduce un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, lo que permite normar el criterio de quien resuelve,





**PODER JUDICIAL**

■ ■ ■, consecuentemente, acorde a lo que establece el artículo 1693 del Código Civil en vigor que a la letra dicta. *“Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumpla de la manera convenida. Si tal estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, daños y perjuicios.”*

Toda vez que fue procedente la acción y las partes en la cláusula VIGESIMA SEGUNDA del contrato base de la acción, pactaron el pago de la pena convencional por la cantidad de \$75,600.00 (SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cuyo contenido fue aceptado en la confesión expresa derivada de la contestación de demanda respecto a la celebración del contrato donde consta dicha cláusula, consecuentemente, al haberse actualizado esta hipótesis, se condena al demandado al pago de dicha pena convencional dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, apercibido que en caso omiso se procederá a embargarle bienes suficientes de su propiedad y con el producto de su remate se hará pago a la parte actora, lo anterior conforme a las reglas de la ejecución forzosa, acorde con lo previsto en los artículos 689 al 695 del Código Adjetivo Civil en vigor

Sin que resulte procedente la prestación c) consistente en el pago de daños y perjuicios, acorde con lo dispuesto en el artículo 1693 del Código Civil del Estado de Morelos, toda vez que lo referente a daños y perjuicios no podrán reclamarse al haber prosperado la pretensión relativa al pago de la pena convencional pactada por ambas partes en caso de que la obligación no se cumpliera, como acontece en el presente asunto, acorde con lo dispuesto en los artículos 350, 384, 386, 490, 493 y 499 del Código Adjetivo Civil en vigor.

Por último, toda vez que el presente asunto se refiere a una acción de condena y la resolución es adversa a los intereses de la parte demandada, se condena al demandado al pago de los gastos y costas de esta instancia, previa liquidación que en ejecución de



sentencia formule la parte actora, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 156 al 158, 165, 166, 689 al 693, 697 del código adjetivo civil en relación con el artículo 1514 del Código Civil en vigor.

Corroborar lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial del Semanario Judicial de la Federación Época 8A Tomo III, Segunda Parte visible, página 363, que literalmente dice:

**GASTOS Y COSTAS DEL PRESENTE JUICIO, CONDENACIÓN A, ES DIFERENTE A LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL** *La condenación a cubrir gastos y costas es una sanción originada como consecuencia de que la parte que perdió en el juicio ocasionó daños económicos a la contraria supuesto que ésta debió estar asesorada por un perito de derecho y pudo haber erogado gastos al ofrecer las pruebas que estimó pertinentes en el juicio, en tal virtud, estos deben ser pagados conforme al arancel previstos en la propia Ley adjetiva y no se ubican dentro de la prohibición constitucional contenida en el artículo 17 de nuestra constitución, pues esta se refiere a que no se pagará cantidad alguna por servicio de administración de justicia que corresponda al Estado.*

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 18, 96 fracción IV, 101, 104, 105 y 106 del Código Procesal Civil, es de resolverse y se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio y la vía elegida es la procedente.

**SEGUNDO.-** La actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por conducto de su apoderado legal, probó la acción que dedujo en contra del demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien no justificó las defensas y excepciones que hizo valer.

**TERCERO.-** Se declara procedente la acción de rescisión del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha uno de



**PODER JUDICIAL**

mayo de dos mil diecinueve, celebrado entre la [REDACTED]  
[REDACTED] Y [REDACTED]  
[REDACTED]

**CUARTO.-** Se declara procedente la condena al demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al **PAGO DE LA PENA CONVENCIONAL** por la cantidad de **\$75,600.00 (SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, y se le condena al pago dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria la presente resolución, apercibido que en caso omiso se procederá a embargarle bienes suficientes de su propiedad y con el producto de su remate se hará pago a la parte actora, lo anterior conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**QUINTO.-** Resulta improcedente la pretensión deducida por la parte actora en contra del demandado consistente en el pago de daños y perjuicios y se absuelve a la parte demandada de dicha pretensión, por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente pretensión.

**SEXTO.-** Se condena a la parte demandada, al pago de los gastos y costas de esta instancia, previa liquidación que en ejecución de sentencia formule la parte actora.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, en definitiva, lo resolvió y firma la Licenciada YOLOXOCHITL GARCIA PERALTA, Juez Séptimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, ante la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada CLAUDIA MEDINA VOORDUIN, quien certifica y da fe.

*Ygp\*mgr*